



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1629

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2012-00755-00
Parte demandante	MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ Representante legal de la niña N.V.B.S MANZANA 14C lote 5 Tercer Piso Apartamento 301 Barrio Ciudad Jardín Cúcuta, N. de S. Mikeabogado1981@gmail.com ;
Parte demandada	MARCELA SUAREZ PINILLA Condominio Prados del Este Casa# 3-10 Cúcuta, N. de S. marce.pi@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

1- SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION:

El señor MICHAEL ARTURO BRICEÑO MARQUEZ, actuando en nombre propio, allega escrito solicitando se exonere de la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, radicado #54 001 31 10 003 2012 00755-00, para el sostenimiento de la niña N.V.B.S., solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento como demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora de tres (3:00) de la tarde del día cinco (5) del mes octubre de 2.022.**

3- SE ORDENA AGREGAR A ESTE DESPACHO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE ALIMENTOS, RADICADO #54 001 31 10 003 2012 00755:

Se deja constancia que dicho expediente se envió al **ARCHIVO CENTRAL** en la caja 39 de 2019 y que el día 10 de septiembre de 2.022, a las 5.35 p.m. se solicitó remitir al juzgado mediante correo electrónico del

procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE, de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al

correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

4- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES, APODERADO Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

electrónica)

(
f
i
r
m
a

**RAFAEL
ORLANDO MORA
GEREDA**

Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado, de la parte representada, de la contraparte y del apoderado(a) de la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y

Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cd578f05a59248ce0dca1ba84f76ab026e03c7d88c088c5f42a1906c2f18cd**

Documento generado en 08/09/2022 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1631-2022

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003- 2013-00577-00
Incidentalista:	Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa a través de agente oficioso Sra. SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA (progenitora) identificada con C.C. # 60.445.622 de Cúcuta. lorenaortega1521@gmail.com 312-8041521
Incidentada:	COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com
Vinculados:	SR. JAIME MIGUEL GONAZALEZ MONTAÑO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS S.A. SRA. ROSALBINA PEREZ ROMERO CC. 45.479.281 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS S.A. SRA. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ASESOR DE PRESIDENCIA DE COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOSALUD EPS SR. CESAR AUGUSTO FLOREZ TUIRAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ANALISTA DE SALUD COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com caflorez@coosalud.com INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ juridica@ioir.org.co al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de superior jerárquico de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO a la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com

Otras entidades:	JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA j10pmfcuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA –D.A.B.S.- ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles el link integro de la tutela, para lo que estimen pertinente.	

El Departamento Administrativo de Bienestar Social (D.A.B.S), informó al juzgado que la parte actora no les ha solicitado ningún suministro de silla de ruedas.

Por su parte, la Sra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Asesora de Presidencia COOSALUD EPS S.A., informa al juzgado que esa entidad ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por el usuario Jerson Aldair Parada Ortega en términos de calidad, oportunidad e integralidad y que recibidas las cotizaciones para compra de la SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON BASCULAMIENTO MANUAL, ESPALDAR RECLINABLE Y FIRME, ASIENTO FIRME, SOPORTES LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, PECHERA EN MARIPOSA, RUEDAS TRASERAS DE 1 PULGADAS COJÍN ABDUCTOR, ADAPTACIÓN DE MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE y la SILLA PATO, la dirección de salud de esa aseguradora aprobó dicha compra, por lo que se programó el cargue de la orden de prestación de servicios para el día de mañana 6 de septiembre de 2022; la cual será pagada dentro de los 5 días hábiles siguientes y que, una vez se genere el pago de los insumos solicitados, se materializará la toma de medidas del paciente para efectos de fabricación del insumo, conforme a las especificaciones técnicas prescritas por sus médicos tratantes.

En ese sentido, en aras de dar el debido derecho a la defensa y contradicción de COOSALUD EPS, se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a COOSALUD EPS, la Sra. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Asesora de Presidencia COOSALUD EPS S.A., al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de superior jerárquico, de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, y a ésta, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen la prueba documental del cargue de la orden de prestación de servicios de la SILLA

DE RUEDAS A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON BASCULAMIENTO MANUAL, ESPALDAR RECLINABLE Y FIRME, ASIENTO FIRME, SOPORTES LATERALES AJUSTABLES EN ALTURA, APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS, PECHERA EN MARIPOSA, RUEDAS TRASERAS DE 1 PULGADAS COJÍN ABDUCTOR, ADAPTACIÓN DE MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE y la SILLA PATO, que manifestaron al juzgado en escrito del 5/09/2022 que cargarían el día 6/09/2022; del pago de dichos insumos que manifestaron realizarían dentro de los 5 días siguientes, es decir, hasta el 13/09/2022; y de la toma de medidas del paciente para efectos de fabricación del insumo, conforme a las especificaciones técnicas prescritas por sus médicos tratantes.

Así mismo, indiquen si al actor, ya le fue suministrada la silla pato, pues respecto a dicho insumo nada dijeron en su respuesta al juzgado.

En ese sentido, se les recalca que, bien es cierto el 27/04/2022 al actor le fue entregado por parte de esa EPS una silla de ruedas con las especificaciones vistas en párrafos anteriores, también lo es que, los médicos tratantes del mismo en la junta médica realizada el 28/06/2022 por medicina física y rehabilitación del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, encontraron que la silla de ruedas que tiene el paciente está desgastada y no le proporciona adecuado posicionamiento, por lo cual decidieron formular una nueva silla de ruedas con marco en aluminio a la medida del paciente, plegable, sistema de basculamiento y reclinación manual por guaya, con apoyo cefálico graduable, espaldar rígido acolchado desmontable, soportes laterales de tronco graduables en altura, pechera en mariposa, asiento firme, desmontable, cojín de doble densidad gel y espuma, con almohadilla abductora, cinturón pélvico de 4 puntos a 45 y 90°, apoyabrazos graduables en altura y removibles, apoyapiés graduables en altura y removibles, banda tibial posterior, ruedas traseras de 16 pulgadas, ruedas delanteras macizas de 6x1, 5 pulgadas, frenos operados por cuidador 2, silla de baño en material plástico con orificio recolector, con 4 ruedas, con freno, soporte lateral y 1 silla para baño (consecutivo 026 del expediente), por tanto, no es de recibo la respuesta allegada por COOSALUD EPS, quien mantiene su negativa en suministrar al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico "PARALISIS CEREBRAL", que se encuentra amparado por este Juzgado con tratamiento integral, por lo cual deben suministrarle las ayudas técnicas e insumos que sus médicos tratantes le prescriban, sólo para la patología de PARALISIS CEREBRAL.

Igualmente, se le recalca y precisa a COOSALUD EPS, que en el fallo aquí proferido se le otorgó al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, un tratamiento integral respecto al diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL"; fallo de tutela que no pierde vigencia por el transcurrir del tiempo ni porque el accionante cambie y/o sea cambiado de EPS por liquidación de la EPS a quien se emitió orden a cumplir, es decir, que si en la actualidad al

accionante le fueron ordenados los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el diagnóstico por el cual en esta tutela le fue otorgado un tratamiento integral, **es deber de esa EPS (Coosalud eps)** en cumplimiento a dicho fallo, autorizar y suministrar la misma, sin pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela, ni que no se encuentra en el PBS y que debe ir con MIPRES.

De otro lado, se advierte a COOSALUD EPS que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en incidente similar dentro de la acción de tutela 2016-448 contra NUEVA EPS, confirmó la sanción impuesta a esa entidad que también se negaba a suministrar una silla de ruedas al actor, so pretexto que no figuraba taxativamente en el fallo de tutela emitido, entre otras razones equivocadas, pasando por alto al orden judicial de tratamiento integral concedida al usuario, es del caso efectuar un segundo requerimiento a COOSALUD previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, más aún cuando dicha entidad no informó en su respuesta el nombre, número de identificación, correo electrónico ni celular del funcionario que al interior de esa entidad debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido y se vinculará a las entidades que figuran en el asunto de este proveído, toda vez que en auto anterior se omitió, por falta de documentación.

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para lo que estime pertinente, la respuesta dada por COOSALUD EPS el 5/09/2022, vista al consecutivo 088. +
- **ORDENAR** al representante legal y presidente de COOSALUD EPS Sr. JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, en su condición de superior jerárquico de la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido**, a la representante legal para temas de salud y acciones de tutela Sra. ROSALBINA PÉREZ ROMERO, en el sentido que autorice y suministre y/u ordene a quien corresponda autorizar y suministrar al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL", que padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, conforme a la orden judicial aquí proferida desde el 10/09/2013, **sin que utilicen de pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela aquí proferido ni que el 27/04/2022 ya le había sido suministrada una**, habida cuenta que los galenos emitieron su concepto y determinaron que la silla de ruedas que tiene el paciente se encuentra desgastada y no le proporciona adecuado posicionamiento, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **ADVERTIR** al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, que el términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaría a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.
- **PREVENIR** a las partes enunciadas en el asunto de este proveído, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91). En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.
- **NOTIFICAR** el presente proveído a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.
- **ADVERTIR** a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

- **ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4d740729057c2bbaccf7fd5e937c78397392636c099774fa2e2742e340fc9**

Documento generado en 08/09/2022 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00028-00

Auto No. 1664-22

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YENIRETH PATRICIA HERNANDEZ SUAREZ

EMAIL: yenireth2608@gmail.com

DEMANDADO: JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO

EMAIL: No aporta

Como quiera que la demandante YENIRETH PATRICIA HERNANDEZ SUAREZ RCIA presenta memorial dentro del presente proceso ejecutivo, informando que el demandado JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO hizo el pago de las sumas adeudadas, quedando así totalmente cancelada la deuda, y solicita la terminación del proceso, el despacho ACCEDE, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación, la cual, según manifestación de la parte interesada, se encuentra totalmente cancelada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, a MIGRACION COLOMBIA comunicada mediante oficio N°265 de fecha 15-02-2016, TRANSUNION-CIFIN NACIONAL comunicada mediante oficio N°258 de fecha 30-05-2017, DATA CREDITO comunicada mediante oficio N°1062 de fecha 15-02-2016 y al pagador INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC comunicada mediante oficio N°2181 de fecha 12-11-2019 y oficio N°1270 de fecha 29-06-2017 en este proceso.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00ba4bfe48a2d26fd87725bdbb2385769167b936d2b4c27592ace43c296e438**

Documento generado en 08/09/2022 08:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1650

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 54-001-31-60-003-2020-033-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0204efd42cff10943c0407cf121356170382c80ef92907559fcbcd3a63c6b7**

Documento generado en 08/09/2022 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00507-00

Auto No. 1665-22

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ

EMAIL: macolodi_1993@hotmail.com

APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: robertotorrado122@gmail.com

DEMANDADO: JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS

EMAIL: Jefferson.mendez5494@correo.policia.gov.co

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ se reitera cumplir con lo ordenado en auto 1439-22 de fecha 04-08-2022 y poder hacer entrega de dineros consignados a órdenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0768abc881bab91471badb1151e46f82e8c94753b65de8723a474cd20461d**

Documento generado en 08/09/2022 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1652

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-581-00**

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c846bfd13d124ae8907203fdb1b2ced957b17223d5ccb6d7df4f1d5dd473c**

Documento generado en 08/09/2022 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1653

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-070-00**

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6902b7724ad3e864257cc0dfeb64c9ff91c205ba17a29060418385b85d081**

Documento generado en 08/09/2022 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2019-00592-00

Auto N° 1537-22

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANA DOLORES DUARTE OCHOA

Email: anaduarteocha01@gmail.com

APODERADO(c/j): DIANA ALEXANDRA TARAZONA LIZARAZO

Email: dianaa-tarazonal@unilibre.edu.co

DEMANDADO: JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE

Email: No aporta.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la señora ANA DOLORES DUARTE OCHOA se observa que, para el año 2019 suma la cuota más el incremento de la cuota más el interés, siendo correcto sumar sólo el interés más la cuota como quiera que el incremento de la cuota inicia a partir del año siguiente.

Por otra parte no es clara la columna de pagos, como quiera que no se aclara si el demandado ha realizado abonos ni tampoco tiene en cuenta sumar la liquidación de costas, por todo lo anterior, se requiere a la parte interesada corregir la liquidación del crédito presentada aportando el valor total adeudado de forma clara a la fecha.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ac189d1455d15dc49eebb36bef1af73410da6ea4f574da385997c33fe3f3e9**

Documento generado en 08/09/2022 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1651

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-531-00**

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2428c8c44fc2ca4308b77f4108a7ab865e303cd93c376660dda292f20dbad6**

Documento generado en 08/09/2022 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1654

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-036-00**

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50ed1a284f8ea65215163dd9bb702f729d2be158a56f5f0e1b955f07c1f9948**

Documento generado en 08/09/2022 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1654

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-036-00**

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8197285dc70eb7894b416d86cf6c7dcbd0d30699707f62509a8784fc54ae76**

Documento generado en 08/09/2022 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1668

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2020-00170-00
Demandante	MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS C.C. # 60.336.158 Moniserrat9@hotmail.com
Demandado	ULFRIDO RAMIREZ C.C. # 13.222.422 Carrera 99A # 71-39 Sur Casa 88, El Recreo, 3ª. Etapa, Bosa Bogotá D.E. Celular: 320 914 8195 Se desconoce el correo electrónico
Vinculado	CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Cenabastos – Bodega Reina de Los Ángeles Galpón A – Local 18 Teléfono 5781995 Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS Apoderado de la parte demandante 310 2683164 juliotarazonanavas@hotmail.com Abog. ALVARO ESTEVEZ WILCHES Apoderado del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Alestevez42@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co Se acompaña este auto de los archivos obrantes en los renglones # 094 y 101.

- Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 220719010012 con fecha de resultado 4 de agosto de 2.022, practicada al señor WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES, C.C. #13.222.422 y a la señora MONICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS, C.C. #60.336.158.

*“CONCLUSIÓN: **Se EXCLUYE la paternidad en investigación.** Probabilidad de Paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 Los perfiles genéticos observados permiten concluir que WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES no es el padre biológico de MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS.” Ver renglón # 094 del expediente digital.*

- Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de marcadores STR, a partir del ADN, Solicitud: 220822010013 con fecha de resultado 6 de septiembre de 2.022, practicada al señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, C.C. #13.217.619 y a la señora MONICA ESTHER RAMÍREZ, C.C. #60.336.158.

*“CONCLUSION: **No se EXCLUYE la paternidad en investigación.** Probabilidad de paternidad: 99.999%. Índice de paternidad (IP): 4662562.4999. Los perfiles genéticos observados son 5 millones de veces mas probable asumiendo la hipótesis que CALIXTO RAMIREZ ALVIADES es el padre biológico de MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella. Ver renglón #101 del expediente digital.*

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en el renglón #030 del expediente digital, advirtiéndole que:

*El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún

Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d236ccb91691592ae4799a22655a96075e8e2cbbc9acf8233abba6867838960c**

Documento generado en 08/09/2022 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1669-2022

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00354-00
Accionante:	ROBERTO CARLOS MANOSALVA RAMIREZ C.C.# 92.640.616 311 675 9754 Roberto.manosalva3416@correo.policia.gov.co
Accionado:	CORONEL CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER denor.notificacion@policia.gov.co denor.radicacion@policia.gov.co MAYOR GENERAL FABIAN LAURENCE CÁRDENAS LEONEL DIRECCIÓN TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL ditah.oac@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co CAPITÁN KARINA ANDREA GÓMEZ CUEVAS DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DENOR POLICÍA N.S. DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co
Vinculados:	GENERAL JORGE LUIS VARGAS VALENCIA DIRECCIÓN GERENAL POLICÍA NACIONAL notificación.tutelas@policia.gov.co segen.oac@policia.gov.co DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co ditah.grure-hoser3@policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.com CORONEL NÉSTOR ARMANDO PINEDA CASTELLANOS DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE Desuc.coman@policia.gov.co

	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEPARTAMENTO POLICÍA SUCRE Desuc.gutah@policia.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Otras Entidades	<u>Remitir la Impugnación a reparto:</u> OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1045073f811a1f17115fa9e8a495ddb1217a7ef731f05d472f32e501b54edb9**

Documento generado en 08/09/2022 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>